

**Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del
Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana**

Calle HISTORIADOR CHABAS, 2 , 46003, València. Tfno.: 963868499, Fax: 963868627, Correo electrónico: vatsc1_val@gva.es

N.I.G.: 1204045320200000464

Procedimiento: Recurso de apelación 326/2022.

Actuación recurrida:

De: D/ña D./Dª. AYUNTAMIENTO DE VINAROS

Procurador/a Sr./a.: D.JUAN FRANCISCO FERNANDEZ REINA

Letrado/a Sr./a.: D.GUILLERMO BALAGUER PALLAS

Contra: D/ña Dª.I

M

P

Procurador/a Sr./a.: D.RAMON SORIA TORRES

Letrado/a Sr./a.: D.DESAMPARADOS BAIXAULI GONZALEZ

TESTIMONIO

Letrado de la Administración de Justicia: D./D.ª D./D.ª Gloria Herráez Martín

En el procedimiento Recurso de apelación 326/2022 se ha dictado la siguiente resolución actualmente firme, que transcrita literalmente, dice:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

En la Ciudad de Valencia, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.
VISTO por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-
Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad
Valenciana EN GRADO DE APELACION compuesta por:

Presidente:

Ilmo. Sra. Dña. Desamparados Iruela Jiménez.

Magistrados Ilmos. Srs:

D. Edilberto Narbón Laínez.

Dña. Laura Alabau Martí

Dña. Inmaculada Gil Gómez

Código Seguro de verificación ES		XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC.	
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=E		1XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo con la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.	
FIRMADO POR	GLORIA HERRÁEZ MARTÍN		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	E UY45XTEX1XGS9CXTTE6MFPILATTE6MFPTLXTG1VC	06/02/2025 09:58:40
		PÁGINA	1/16



SENTENCIA NUM: 313/2024

En el recurso de apelación núm. AP-326/2022, interpuesto como parte apelante por AYUNTAMIENTO DE VINARÓZ representada por el Procurador D. JUAN FRANCISCO FERNANDEZ REINA y dirigida por el Letrado D. GUILLERMO BALAGUER PALLAS contra "sentencia núm. 112/2022 de 2 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 de Castellón (PO 234/2020) que estima recurso frente a desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por mi representada, ante el Ayuntamiento de Vinaròs, en fecha 16 de julio de 2019, por los perjuicios causados a esta demandante por la mala praxis del Ayuntamiento de Vinaròs puesta de manifiesto por la falta de terminación de las obras del PAI SUR 14 de Vinaròs y la declaración de nulidad de los instrumentos de planeamiento y gestión del mismo. Reconoce a la demandante la suma de 124.795,52 euros, en concepto de daños y perjuicios sufridos por su actuación en el referido PAI SUR 14, de Vinaroz, importe al que deben añadirse los correspondientes intereses legales desde el momento de la reclamación en vía administrativa, hasta el momento de su efectivo pago".

Habiendo sido parte en autos como parte apelada Dña. I M R , representada por el Procurador D. RAMÓN SORIA TORRES y dirigida por la Letrada Dña. DESAMPARADOS BAIXAULI GONZÁLEZ y Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. EDILBERTO NARBÓN LAINEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Dictada resolución que se ha reseñado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la parte que se consideró perjudicó perjudicada por la resolución interpuso el correspondiente recurso de apelación Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO. – La representación de la parte apelada contestó el recurso, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

TERCERO. – No Habiéndose recibido el recurso a prueba, quedó el rollo de apelación pendiente para votación y fallo.

Código Seguro de verificación Es		XTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC.		
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=E1XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC				
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	GLORIA HERRÁEZ MARTÍN		FECHA HORA	06/02/2025 09:58:40
ID.FIRMA	IdFirma	Es UY45XTEX1XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC	PÁGINA	2/16
				

CUARTO. – Se señaló la votación para el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

QUINTO. – En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

SEXTO. –Para la resolución del caso examinado debemos partir de los siguientes puntos de hecho.

1. En el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Castellón se siguió el recurso contencioso-administrativo ordinario número 234/2020, deducido por D^a I. 4 R frente a los siguientes actos administrativos del Ayuntamiento de Vinaroz:

–la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial municipal que formuló en fecha 19 de julio de 2019.

2. En su escrito de demanda, la actora solicitó el dictado de sentencia que anulara los actos municipales recurridos y reconociera su derecho a que el Ayuntamiento demandado le indemnizara por los siguientes conceptos: a) Reintegro de cuotas 76.140,26 € b) IBI 1109,57 € c) Facultad de participar urb. 57.808,76 € d) Ocupación indebida terrenos 48.655,26 € e) Total 183.713,85 €; cantidades que, añadía la demandante, debían ser actualizadas, y añadirles los correspondientes intereses legales.

3. En fecha 2 de marzo de 2022 el Juzgado dictó sentencia nº 112/2022 estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo, y anulando la resolución de 11 de febrero de 2019 del Ayuntamiento de Vinaroz, así como la desestimación por éste por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D^a Lourdes, y condenando a dicho Ayuntamiento a indemnizar a la actora en la suma de 124.795,52 €; por los daños y perjuicios sufridos, debiendo añadirse a ese importe los correspondientes intereses legales desde el momento de la reclamación administrativa hasta el de su efectivo pago; todo ello sin hacer la sentencia expresa imposición de costas procesales.

4. Contra la anterior sentencia interpuso el Ayuntamiento de Vinaroz, en tiempo y forma legal, recurso de apelación, solicitando se dictase por la Sala sentencia que revocase la de instancia y desestimase el

Código Seguro de verificación ES		3S9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC.	
Permite la verificación de la integridad de		nto electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-X1XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC	
front/index.faces?cadena=E			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	GLORIA HERRÁEZ MARTÍN		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	E5 UY45XTEX1XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC	06/02/2025 09:58:40
		PÁGINA	3/16
			

recurso contencioso-administrativo, y declarase que el acto administrativo objeto de impugnación es ajustado a derecho.

5. Admitido a trámite por el Juzgado el recurso de apelación, se dio traslado a la apelada D^a I M que formuló oposición y adhesión a la apelación, solicitando el dictado por la Sala de sentencia que desestimase dicha apelación y mantuviera la sentencia de instancia en todos sus términos, salvo en cuanto a la desestimación de la indemnización que solicitó por imposibilidad de participar en la actuación urbanística, y en lo relativo al cómputo de intereses.

6. De la adhesión a la apelación se dio traslado por el Juzgado al Ayuntamiento de Vinaroz, que se opuso a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el presente proceso la parte apelante AYUNTAMIENTO DE VINARÓZ interpone recurso contra "sentencia núm. 112/2022 de 2 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 de Castellón (PO 234/2020) que estima recurso frente a desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, ante el Ayuntamiento de Vinaròs, en fecha 16 de julio de 2019, por los perjuicios causados a esta demandante por la mala praxis del Ayuntamiento de Vinaròs puesta de manifiesto por la falta de terminación de las obras del PAI SUR 14 de Vinaròs y la declaración de nulidad de los instrumentos de planeamiento y gestión del mismo. Reconoce a la demandante la suma de 124.795,52 euros, en concepto de daños y perjuicios sufridos por su actuación en el referido PAI SUR 14, de Vinaroz, importe al que deben añadirse los correspondientes intereses legales desde el momento de la reclamación en vía administrativa, hasta el momento de su efectivo pago".

Sobre asunto prácticamente idéntico ha recaído sentencia de esta Sala y Sección Primera núm. 153/2024 de 28 de febrero de 2024 (rec. 180/2022-ECLI:ES:TSJCV:2024:554) cuya parte dispositiva dice:

(...) 1.- *Estimar el recurso de apelación número 180/2022, interpuesto por el Ayuntamiento de Vinaroz contra la sentencia n° 53/22, de 27 de enero de 2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Castellón en el recurso contencioso-administrativo ordinario número 235/2020.*

2.- *Revocar la sentencia apelada.*

3.- *Desestimar el mencionado recurso contencioso-administrativo número 235/2020, deducido por D^a Lourdes frente a los*

Código Seguro de verificación ES		IXGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC.	
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=E:		1XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo con la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	GLORIA HERRÁEZ MARTÍN		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	ES UY45XTEX1XGS9CXI1E6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC	06/02/2025 09:58:40
		PÁGINA	4/16



siguientes actos administrativos del Ayuntamiento de Vinaroz: la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial municipal que formuló en fecha 10 de octubre de 2018, y la desestimación presunta del recurso de reposición que interpuso contra la resolución de la Alcaldía de 11 de febrero de 2019 (expediente de responsabilidad patrimonial nº NUM000).

4.- Desestimar la adhesión a la apelación planteada por D^a Lourdes.

5.- No hacer expresa imposición de las costas procesales de esta segunda instancia. (...).

SEGUNDO. - La sentencia de instancia estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo. Razonaba la Juzgadora, en síntesis, lo siguiente:

-en primer lugar, rechazaba la alegación del Ayuntamiento demandado relativa a que D^a Dña. I. M. R. no podía encauzar su reclamación de daños acudiendo paralelamente a la vía administrativa y al incidente de ejecución de la sentencia nº 680/2017 de la Sala. Debía partirse, señalaba la Juzgadora, de la posibilidad de la interesada de acudir a una doble vía -incidente de ejecución de sentencia y reclamación de responsabilidad patrimonial-, sobre todo teniendo en cuenta que en el incidente de ejecución el Juzgado le había denegado la restitución del importe de las cuotas urbanísticas abonadas, y respecto de los demás conceptos asimismo reclamados por aquélla en vía administrativa, excedían, agregaba la Juzgadora de instancia, del ámbito de lo que permitía la ejecución de la sentencia nº 680/2017 . No podía apreciarse en el caso, afirmaba la Juzgadora, la existencia de litispendencia, puesto que no se daban las identidades necesarias a tal efecto, sino que lo que existía era esa aludida tramitación paralela del incidente de ejecución de sentencia y de la reclamación de responsabilidad patrimonial municipal.

-seguidamente, la Juzgadora, toda vez que el Ayuntamiento demandado había formulado en la contestación a la demanda alegaciones sobre las pretensiones indemnizatorias ejercitadas por la demandante, entró a conocer sobre las mismas y estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo, acogiendo las pretensiones relativas a la indemnización por la pérdida de la vivienda habitual de aquélla, la devolución a la misma del importe de las cuotas de urbanización abonadas y la indemnización por la indebida ocupación de sus terrenos por el Ayuntamiento, y rechazando la pretensión de la actora de indemnización por la pérdida de la facultad de participar en actuaciones de nueva urbanización. A resultas de ello, la sentencia



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación E: X1XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=E: X1XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo con la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	GLORIA HERRÁEZ MARTÍN		FECHA HORA	06/02/2025 09:58:40
ID.FIRMA	IdFirma	E: X1XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC	PÁGINA	5/16



condenó al Ayuntamiento de Vinaroz a indemnizar a la demandante en la suma de 124.795,52 euros; en concepto de daños y perjuicios sufridos, importe al que debían añadirse los correspondientes intereses legales desde del momento de la reclamación administrativa hasta el de su efectivo pago.

TERCERO. - En la presente apelación, el Ayuntamiento apelante impugna la sentencia de instancia alegando que la Juzgadora no ha tomado en consideración que el recurso contencioso- administrativo no podía tener por objeto la impugnación de la desestimación presunta por aquél de la reclamación de responsabilidad formulada por D^a Lourdes. No existió, añade el apelante, esa pretendida desestimación presunta, ya que antes de que transcurriera el plazo legal para finalizar el expediente la Alcaldía dictó resolución en fecha 11 de febrero de 2019 dando respuesta a la petición de la interesada, si bien en el sentido de acordar la suspensión del plazo para resolverlo.

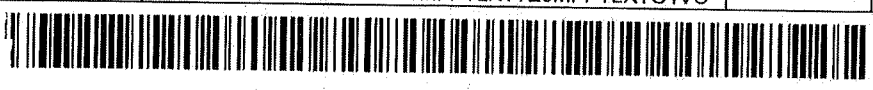
Lleva razón el apelante en su alegación. Del relato de hechos contenido en el fundamento jurídico primero de esta sentencia se desprende que, antes de que transcurriera el plazo legal para concluir y notificar el expediente de responsabilidad patrimonial nº NUM000, el Ayuntamiento dictó resolución de la Alcaldía de 11 de febrero de 2019 suspendiendo el plazo para resolverlo a tenor del art. 22.1.g) de la ley 39/2015, suspensión que fue debidamente notificada a la interesada D^a Lourdes ("comunicada", en términos del aludido precepto legal) y que continuaba vigente cuando el día 28 de mayo de 2020 ésta presentó el recurso contencioso-administrativo de instancia.

El objeto de la litis no podía versar, por tanto, sobre esa inexistente desestimación presunta por el Ayuntamiento de la reclamación, sino exclusivamente sobre la adecuación o no a derecho de la mencionada resolución de la Alcaldía de 11 de febrero de 2019, acto administrativo que, por determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento, constituía un acto de trámite cualificado susceptible de impugnación jurisdiccional autónoma de conformidad con el art. 25.1 de la Ley 29/1998, como así hizo la actora.

La sentencia apelada, por consiguiente, debió limitarse exclusivamente a enjuiciar la adecuación a derecho de la indicada resolución de la Alcaldía de 11 de febrero de 2019.

CUARTO. - Acerca de esa resolución municipal, la sentencia de instancia entendió, según ha sido antes apuntado, que era disconforme

Código Seguro de verificación ESXGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC.		XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC.	
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ESX1XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC		Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.	
FIRMADO POR	GLORIA HERRÁEZ MARTÍN		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	ES UY45XTEX1XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC	06/02/2025 09:58:40
			PÁGINA
			6/16



a derecho porque no concurría causa de suspensión de la tramitación del expediente municipal de reclamación de responsabilidad patrimonial, puesto que D^a Dña. I. V. R., afectada por los pronunciamientos de la sentencia de esta Sala y Sección nº 680/2017, podía solicitar indemnización por los daños y perjuicios sufridos acudiendo paralelamente a la vía administrativa y al incidente de ejecución de sentencia, al no producirse entre ambas vías la existencia de litispendencia, ya que no se daban las identidades exigidas al efecto.

La Sala estima que los argumentos de la sentencia apelada no pueden ser confirmados. La resolución de la Alcaldía de 11 de febrero de 2019 fundó la suspensión del plazo para resolver el expediente en el art. 22.1.g) de la Ley 39/2015, considerando de un lado, que el Ayuntamiento tenía interpuesto un recurso de apelación, pendiente de resolver, contra el auto de 8 de noviembre de 2018 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Castellón en el incidente de ejecución de la aludida sentencia nº 680/2017 instado por Verdera S.A., y de otro lado, que D^a Lourdes había interpuesto el día 11 de diciembre de 2018, ante ese mismo Juzgado, un incidente de ejecución de dicha sentencia nº 680/2017, también pendiente de resolución, en el que solicitaba, como en su reclamación de responsabilidad patrimonial, el importe de las cuotas urbanísticas abonadas por la urbanización de la UE del sector SUR 14. Las resoluciones que dictase el órgano judicial agregaban aquella resolución municipal de 11 de febrero de 2019, eran indispensables para la fijación de los hechos o el alcance de la responsabilidad de la Administración y, por tanto, eran determinantes para la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial.

El mencionado art. 22.1.g) de la Ley 39/2015 dispone que el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento administrativo y notificar la resolución se podrá suspender por la Administración "Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado".

Pues bien, la aplicación al caso de autos por el Ayuntamiento de Vinaroz del expresado precepto legal resulta, contrariamente a lo que sostiene la sentencia apelada, ajustada a derecho. D^a Lourdes, afectada

Código Seguro de verificación E1X1XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=E1X1XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC Este documento incorpora firma electrónica reconocida por la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		X1XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC. to electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=E1X1XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
FIRMADO POR	GLORIA HERRÁEZ MARTÍN		FECHA HORA	06/02/2025 09:58:40
ID.FIRMA	idFirma	E1X1XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC	PÁGINA	7/16
				

por los pronunciamientos de la sentencia nº 680/2017, instó simultáneamente una reclamación de responsabilidad patrimonial municipal (presentada en fecha 10 de octubre de 2018) y un incidente de ejecución de sentencia (planteado el día 11 de diciembre de 2018), solicitando por ambas vías una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a resultas de la anulación por esa sentencia de la Sala del acuerdo plenario municipal que aprobó definitivamente el programa de actuación integrada del sector SUR 14, así como el proyecto de urbanización y el proyecto de reparcelación de la actuación. A través de los dos cauces procedimentales Dña. I. M.

R reclamaba ser indemnizada por varios conceptos iguales: en su reclamación administrativa solicitaba, entre otros pedimentos, la devolución del importe de las cuotas de urbanización abonadas, así como el abono del coste de cancelar la inscripción practicada en el Registro de la Propiedad del proyecto de reparcelación anulado por la indicada sentencia nº 680/2017; y en el incidente de ejecución de sentencia que presentó la Sra. Isabel en fecha 11 de diciembre de 2018 (que dio lugar a la incoación por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Castellón de la pieza incidental 0009, que resultó después archivada mediante auto firme de 11 de julio de 2019 por desistimiento de la ejecutante, quien a continuación planteó nueva demanda incidental -datos, plenamente conocidos por las partes de esta litis, que constan acreditados en el recurso de apelación número 88/2019 de esta Sala y Sección, en el que se dictó la repetida sentencia nº 680/2017 , y en el que figuran las piezas incidentales de ejecución abiertas por ese Juzgado número Dos), solicitaba asimismo la devolución del importe de las cuotas abonadas, y que se requiriera al Registro de la Propiedad para la cancelación de la inscripción de la reparcelación.

De lo expuesto se desprende que resultaba imprescindible para el Ayuntamiento esperar, para tramitar y resolver el expediente, a que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Castellón resolviera mediante auto firme la aludida pieza incidental 0009. Y aunque el Ayuntamiento no levantó la suspensión del procedimiento administrativo una vez tuvo constancia del dictado por el Juzgado del auto de 11 de julio de 2019, ello no desvirtúa la adecuada aplicación por el Ayuntamiento del art. 22.1.g) de la Ley 39/2015 : inmediatamente después de acordar el Juzgado por ese auto de 11 de julio de 2019 el archivo de aquella pieza incidental de ejecución de sentencia, la ejecutante volvió a plantear, el día 16 de julio de 2019 , un nuevo incidente de ejecución en el que otra vez solicitaba indemnización por conceptos -la devolución de las cuotas de

Código Seguro de verificación E: 1XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC.	
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-1XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.	
FIRMADO POR	GLORIA HERRÁEZ MARTÍN
ID.FIRMA	idFirma E UY45XTEX1XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC
FECHA HORA	06/02/2025 09:58:40
PÁGINA	8/16



urbanización abonadas, y la indemnización por derribo de su vivienda habitual- que eran también objeto de la reclamación de responsabilidad patrimonial municipal presentada el 10 de octubre de 2018.

QUINTO. - La sentencia apelada señala que D^a Dña. I. M. R. , como afectada por el fallo de la sentencia nº 680/2017, estaba legitimada para ejercitar, en reclamación de los daños y perjuicios que le había ocasionado tal fallo, la doble vía apuntada: el incidente de ejecución de sentencia y la reclamación de responsabilidad patrimonial. Pero la Juzgadora de instancia no tiene en cuenta que lo que no podía hacer aquélla era acudir simultáneamente a ambos cauces procedimentales actuando pretensiones iguales, actuación de la interesada que dio lugar a que el Ayuntamiento, cabe insistir en ello, considerara imprescindible esperar, para tramitar y resolver el expediente, a que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Castellón resolviera mediante auto firme la pieza incidental 0009.

Sostiene también la sentencia que esa decisión del Ayuntamiento no se ajusta a derecho porque no concurrían los requisitos para apreciar la existencia de litispendencia. Se trata de un razonamiento desacertado: como afirma la STS, 3^a, Sección 5^a, de 15 de junio de 2020 -recurso de casación número 2340/2016 -, "no hay litispendencia posible entre la actuación de un órgano administrativo y un órgano jurisdiccional": para la concurrencia de litispendencia son requisitos indispensables la coexistencia de, al menos, dos procedimientos judiciales de que estén conociendo órganos jurisdiccionales del mismo orden jurisdiccional, que ambos Juzgados o Tribunales sean de la misma naturaleza, y que concorra identidad subjetiva o de personas, identidad de objeto litigioso e identidad de causa de pedir.

De otro lado, el dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Castellón del auto de 17 de octubre de 2019 (al que también se refiere la sentencia de instancia) que resolvió el incidente de ejecución de la sentencia nº 680/2017 planteado por la Sra. Lourdes, constituye una circunstancia que no incide en la adecuación a derecho de la resolución de la Alcaldía de 11 de febrero de 2019; además de que ese auto es de fecha posterior a esta resolución municipal, el mismo versa sobre el segundo incidente de ejecución de sentencia planteado por la ejecutante en fecha 16 de julio de 2019 , y no sobre el que ésta presentó el día 11 de diciembre de 2018 y fue tenido en cuenta por la resolución de la Alcaldía de 11 de



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación E		XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC.	
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=E		XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	GLORIA HERRÁEZ MARTÍN		FECHA HORA
ID.FIRMA	IdFirma	E UY45XTEX1XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC	06/02/2025 09:58:40
		PÁGINA	9/16
			

febrero de 2019 para considerar imprescindible paralizar la tramitación del expediente hasta que se resolviera ese primer incidente.

SEXTO. – En suma, al ser ajustada a derecho la decisión adoptada por el Ayuntamiento ahora apelante en la precitada resolución de la Alcaldía de 11 de febrero de 2019, y siendo que, como sido reseñado en el fundamento jurídico tercero de esta sentencia, el objeto de la presente litis no podía versar sobre la inexistente desestimación presunta por el Ayuntamiento de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, la sentencia de instancia debió desestimar el recurso contencioso-administrativo, sin entrar, por añadidura, a analizar las concretas pretensiones indemnizatorias planteadas por la recurrente, ya que el órgano jurisdiccional no puede sustituir a la Administración en el ejercicio de sus potestades administrativas.

Ello comporta, sin más, la desestimación de la adhesión a la apelación formulada por D^a Dña. I M R

SÉPTIMO. – Procede, en consecuencia: 1.– la estimación del recurso de apelación; 2.– la revocación de la sentencia apelada; 3.– la desestimación del recurso contencioso-administrativo de instancia; y 4.– la desestimación de la adhesión a la apelación.

OCTAVO. – De conformidad con el art. 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede hacer expresa imposición de costas.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAR LA ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN Dña. I M R ESTIMAR el recurso planteado por AYUNTAMIENTO DE VINARÓZ contra "sentencia núm. 112/2022 de 2 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 de Castellón (PO 234/2020) que estima recurso frente a desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por mi representada, ante el Ayuntamiento de Vinaròs, en fecha 16 de julio de 2019, por los perjuicios causados a esta demandante por la mala praxis del Ayuntamiento de Vinaròs puesta de manifiesto por la falta de terminación de las obras del PAI SUR 14 de Vinaròs y la declaración de nulidad de los instrumentos de planeamiento y gestión del mismo. Reconoce a la demandante la suma de 124.795,52 euros, en concepto de daños y perjuicios sufridos por su actuación en el referido PAI SUR 14, de Vinaroz, importe al que deben

Código Seguro de verificación ES851J00017182-UY45XTEX1XGS9CXTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES851J00017182-UY45XTEX1XGS9CXTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	GLORIA HERRÁEZ MARTÍN		FECHA HORA	06/02/2025 09:58:40
ID.FIRMA	idFirma	ES851J00017182- UY45XTEX1XGS9CXTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC	PÁGINA	10/16



añadirse los correspondientes intereses legales desde el momento de la reclamación en vía administrativa, hasta el momento de su efectivo pago". SE REVOCA LA SENTENCIA APELADA, en su lugar, ANULAMOS LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, en su lugar, SE DESESTIMA EL RECURSO. Sin costas.

Firme que sea la presente resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Castellón, para el cumplimiento y ejecución de la presente sentencia.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. – Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico,

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Código Seguro de verificación ES		IXGS9CXTTE6MFPTLXTE6MFPTLXTG1VC.	
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES		S9CXTTE6MFPTLXTE6MFPTLXTG1VC	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	GLORIA HERRÁEZ MARTÍN		FECHA HORA
ID.FIRMA	IdFirma	ES UY45XTEX1XGS9CX11E6MFPTLX11E6MFPTLXTG1VC	06/02/2025 09:58:40
		PÁGINA.	11/16
			

En la Ciudad de Valencia, veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana EN GRADO DE APELACION compuesta por:

Presidente:

Ilmo. Sra. Dña. Desamparados Iruela Jiménez.

Magistrados Ilmos. Srs:

D. Edilberto Narbón Laínez.

D. Antonio López Tomás.

Dña. Laura Alabau Martí

AUTO

En el recurso de apelación núm. AP-326/2022, interpuesto como parte apelante por AYUNTAMIENTO DE VINARÓZ representada por el Procurador D. JUAN FRANCISCO FERNANDEZ REINA y dirigida por el Letrado D. GUILLERMO BALAGUER PALLAS contra "sentencia núm. 112/2022 de 2 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 de Castellón (PO 234/2020) que estima recurso frente a desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por mi representada, ante el Ayuntamiento de Vinaròs, en fecha 16 de julio de 2019, por los perjuicios causados a esta demandante por la mala praxis del Ayuntamiento de Vinaròs puesta de manifiesto por la falta de terminación de las obras del PAI SUR 14 de Vinaròs y la declaración de nulidad de los instrumentos de planeamiento y gestión del mismo. Reconoce a la demandante la suma de 124.795,52 euros, en concepto de daños y perjuicios sufridos por su actuación en el referido PAI SUR 14, de Vinaroz, importe al que deben añadirse los correspondientes intereses legales desde el momento de la reclamación en vía administrativa, hasta el momento de su efectivo pago".

Habiendo sido parte en autos como parte apelada Dña. I M R Z, representada por el Procurador D. RAMÓN SORIA TORRES y dirigida por la Letrada Dña. DESAMPARADOS BAIXAULI GONZÁLEZ y Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. EDILBERTO NARBÓN LAINEZ.

Código Seguro de verificación ES		:9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC.		
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=E		:S9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC		
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	GLORIA HERRÁEZ MARTÍN		FECHA HORA	06/02/2025 09:58:40
ID.FIRMA	IdFirma	E: UY45XTEX1XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC	PÁGINA	12/16
				

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Seguido el procedimiento por sus trámites, con fecha 9 de mayo de 2024, se dictó la sentencia núm. 313/2024, cuya parte dispositiva DICE:

(...) **DESESTIMAR LA ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** Dña. I. M R **ESTIMAR** el recurso planteado por **AYUNTAMIENTO DE VINARÓZ** contra "sentencia núm. 112/2022 de 2 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 de Castellón (PO 234/2020) que estima recurso frente a desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por mi representada, ante el Ayuntamiento de Vinaròs, en fecha 16 de julio de 2019, por los perjuicios causados a esta demandante por la mala praxis del Ayuntamiento de Vinaròs puesta de manifiesto por la falta de terminación de las obras del PAI SUR 14 de Vinaròs y la declaración de nulidad de los instrumentos de planeamiento y gestión del mismo. Reconoce a la demandante la suma de 124.795,52 euros, en concepto de daños y perjuicios sufridos por su actuación en el referido PAI SUR 14, de Vinaroz, importe al que deben añadirse los correspondientes intereses legales desde el momento de la reclamación en vía administrativa, hasta el momento de su efectivo pago". **SE REVOCA LA SETENCIA APELADA, en su lugar, ANULAMOS LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, en su lugar, SE DESESTIMA EL RECURSO. Sin costas (...).**

SEGUNDO. -Notificada la sentencia, con fecha 23 de mayo de 2024, la legal representación de Dña. I. M T solicitó aclaración/nulidad de la sentencia. Se fundamenta la misma en que el Ayuntamiento ante de resolver sobre la responsabilidad patrimonial había dictado resolución con fecha 11 de febrero de 2019 suspendiendo el plazo para resolver el expediente con base en el art. 22.1.g) de la Ley 39/2015.

Junto a este recurso se habían planteado y resuelto otros procedimientos prácticamente iguales, con la misma sentencia. Lo que pone de relieve el escrito de 23 de mayo de 2024 es que en el presente caso no hubo suspensión del procedimiento para resolver, con lo cual, la sentencia podría ser desestimatoria y confirmar la del Juzgado.

Dado traslado al Ayuntamiento de Vinaroz contestó mediante escrito de 3 de junio de 2024 señalando que no era posible estimar la existencia de nulidad de la sentencia o error material de la misma si tenemos en cuenta que la propia parte, seguramente siguiendo la estela



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES		XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC.		
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=E5XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC				
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	GLORIA HERRÁEZ MARTÍN		FECHA HORA	06/02/2025 09:58:40
ID.FIRMA	idFirma	E5 UY45XTEX1XGS9CX11EUMFFTLAT1EUMFFPTLXTG1VC	PÁGINA	13/16
				

de otros procedimientos prácticamente iguales, en el escrito de conclusiones señalaba sobre este tema:

(...) No es admisible que se pretenda una suspensión sine die del procedimiento administrativo (como se ha dado) ni una litispendencia por la resolución de unos recursos de apelación frene a autos de incidente de ejecución, que son ejecutivos, pues bien sabemos que esta apelación lo es a un solo efecto. Sin perjuicio de lo expuesto y de lo ya argumentado en nuestra demanda frente a la infundada suspensión del procedimiento de responsabilidad patrimonial (...).

A la vista de las alegaciones de las partes, las Sala solicitó certificación al Ayuntamiento, cuyo contenido es el siguiente:

(...) no consta resolución de suspensión, al igual que tampoco en el expediente de responsabilidad patrimonial del que trae causa el presente procedimiento 6333/2019 (...).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el presente incidente, la legal representación de Dña. I M R solicita la aclaración o nulidad de la sentencia tomando como base el error manifiesto del Juzgado al transcribir otras sentencias con la misma base fáctica siendo que en el proceso que nos ocupa no hubo suspensión en vía administrativa del procedimiento administrativo sobre responsabilidad patrimonial, con lo cual, la sentencia es manifiestamente errónea.

SEGUNDO. - En el presente proceso, el hecho de que exista certificación que contradice la sentencia no significa que podamos modificar la misma, el posible error del Tribunal a la hora de dictar sentencia debe desprenderse de los argumentos de las partes y las pruebas dentro del proceso.

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución comprende, como es bien sabido, el derecho a obtener la ejecución de la sentencia en sus propios términos (arts. 118 CE, 18.2 LOPJ; y, 103.2 y 104.1 LJCA). El Tribunal Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en este sentido al igual que el TEDH (SSTEDH de 14-2-08, caso Zakomlistova contra Rusia; 14-02-08, caso Vorotnikova contra Ucrania; 24-3-09, caso Berková contra Eslovaquia) y el Tribunal Supremo (31.05.2005; 11.06.2008; 4.02.2009). El Tribunal Constitucional en su sentencia nº 176/1985 afirma:



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación E: S9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC.	
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES8	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 8/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.	
FIRMADO POR	GLORIA HERRÁEZ MARTÍN
ID.FIRMA	IdFirma E UY45XTEx1XGS9CA11E0WFF1LX11E0WFF1LXTG1VC
FECHA HORA	06/02/2025 09:58:40
PÁGINA	14/16



Se desestima la solicitud de ACLARACIÓN DE SENTENCIA Y nulidad de esta. Sin costas.

Frente al presente auto no cabe recurso.

Firme que sea la presente resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Castellón, para el cumplimiento y ejecución de la presente sentencia.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente.

En València, a 06 de febrero de 2025.

DOY FE

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación E: 3CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC.	
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES .	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo con la Ley 39/2015, de 10 de octubre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.	
FIRMADO POR	GLORIA HERRÁEZ MARTÍN
ID.FIRMA	IdFirma ES UY45XTEX1XGS9CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC
FECHA HORA	06/02/2025 09:58:40
PÁGINA	16/16



(...) el derecho a la tutela judicial en la que se integra el derecho a la ejecución "se califica por la nota de efectividad" en nuestra Constitución. Por lo que hemos declarado que sólo cuando se da cumplimiento a las resoluciones judiciales firmes "el derecho al proceso se hace real y efectivo ya que, si fuera de otro modo, el derecho no pasaría de ser una entidad ilusoria (...).

El criterio para ejecutar una sentencia lo ha señalado de forma reiterada el Tribunal Constitucional cuando habla de la "interpretación finalista del fallo" (entre otras, SSTC 125/1987, 92/1988, 148/1989, 187/2005), significa que no es suficiente atender la parte dispositiva de la sentencia, sino que ésta debe integrarse con la fundamentación que la ha propiciado; por su parte, el Tribunal Supremo (Sala Tercera- Sección Séptima) de 19.02.2014 asume este criterio y dice al respecto:

(...) que el parámetro a considerar para decidir si una ejecución fue o no acorde con la sentencia objeto de la misma no es la literalidad de su fallo, sino el verdadero alcance del mismo que resulte de la lectura total de la sentencia y, muy especialmente, de lo que en ella se haya declarado sobre cuáles eran los términos del litigio enjuiciado y resuelto (...).

CUARTO. -Examinada a contestación a la demanda, en el folio 4, el Ayuntamiento alegaba litispendencia y que había suspendido de facto el expediente de responsabilidad patrimonial mediante resolución de 19 de julio de 2019. Volvía sobre el tema de la litispendencia en el fundamento de derecho primero (folio 6) y en conclusiones no se hacía referencia de que en este concreto caso no había existido suspensión; es decir, no se acreditaba motivo para modificar la línea que había fijado la Sala para casos idénticos.

OCTAVO. - De conformidad con el art. 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, no procede hacer expresa imposición de costas. Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FLA SALA RESUELVE

Código Seguro de verificación E5CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=E5CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 0, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC. nico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=E5CXTTE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC 0, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
FIRMADO POR	GLORIA HERRÁEZ MARTÍN		FECHA HORA	06/02/2025 09:58:40
ID.FIRMA	IdFirma	E: UY45XTEX1XGS9CX1TE6MFPTLXTTE6MFPTLXTG1VC	PÁGINA	15/16
				